República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0449/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Inmobiliaria Pemalí, S. R. L. contra la Sentencia núm. 962, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 962, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012). Dicho fallo declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Pemalí, S. A. contra la Sentencia civil núm. 003-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de enero de dos mil once (2011).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 64/2013, instrumento por el ministerial Enercido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, Inmobiliaria Pemalí, S. R. L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, señora Argentina Mateo, mediante Comunicación núm. 2727, emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pemalí, S. A., contra la sentencia 003-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*
> *Segundo: Compensa las costas.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

> *Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de La Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que para la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité nacional de Salarios en fecha el 20 de septiembre de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*
>
> *Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía de la Condenación establecida en la sentencia impugnada, resultó que la corte a-qua, luego de revocar la sentencia apelada, condenó a la compañía Inmobiliaria Pemalí,*

S.A., a pagar a favor de la señora Argentina Mateo, la cantidad de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,OOO,OOO.OO), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la ad lisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley para su admisión, procede que esta Sala Civil y Comercial de la suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Inmobiliaria Pemalí, S. R. L., pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. La sentencia recurrida, mediante la cual la Suprema Corte declaró la inadmisibilidad del recurso de casación de Pemali, amparada en una formalidad procesal del monto de las condenaciones, sin considerar de manera prioritaria la violación del derecho de defensa por violación del principio de contradicción ambos invocados invocados por al recurrente, fue notificada a la Inmobiliaria Pemali, S. A, el 18 de enero del 2013, mediante el Acto No. 64/2013, instrumentado

por el ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b. Es criterio doctrinal que este requisito se incluye dentro de las exigencias para la interposición de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no sólo como requerimiento meramente formal, sino también por dos razones importantes: "4) impide que en el Tribunal Constitucional se puedan plantear revisiones constitucionales de decisiones judiciales basadas en la violación del derecho fundamental por la actuación de jueces ordinarios que ni siquiera han tenido la oportunidad de tomar conocimiento de la presunta vulneración y restaurarla en caso de que se compruebe la misma; y, 2) con su exigencia se le da la oportunidad a la contraparte en el proceso de pronunciarse y presentar sus alegatos respecto de la referida vulneración. "l A lo anterior se añade la idea del carácter de excepcionalidad que se reconoce a la intervención del TC, como instancia jurisdiccional suprema para la garantía de los derechos fundamentales, es decir, el escenario natural para la protección de los derechos es la jurisdicción ordinaria. Sólo cuando ésta no cumple su cometido, como es el caso que nos ocupa, se activa el acceso al TC, por la imperiosa necesidad de hacer valer la eficacia del sistema de derechos y libertades.

c. Como se ha sostenido a lo largo del presente recurso de revisión constitucional, la sentencia que se impugna ha incurrido en la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: i) principio de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales; ii) derecho fundamental a la defensa por violación del principio contradictorio; y iii) el derecho al recurso como manifestación de la tutela judicial efectiva. (...)

d. Así las cosas, el primer medio de casación planteado a la SCJ por la hoy recurrente en revisión es el de violación al derecho de defensa, por el hecho que la Corte cambió la calificación jurídica otorgada por la señora Mateo en su demanda,

sin otorgarle a Pemali, la oportunidad de oponer los medios de defensa respecto a los nuevos términos en que sería evaluada la demanda.

e. Honorables Magistrados, el razonamiento de la SCJ, para no abordar el tema de la constitucionalidad fundamentado en el monto, nos remitiría a situaciones irritantes, pues ello implica que solamente pueden acceder al debate constitucional en el ordenamiento judicial, aquellos que pueden probar que el monto de los derechos reclamados está por encima de doscientos salarios mínimos, desconociendo con ello que la Constitución constituye un orden objetivo de valores y que tal y como afirma el Tribunal Constitucional Alemán, ese sistema de valores tiene que tener validez para todos los ámbitos det derecho, (BÖCKENDFÖRDE, Ernst Wolfgang, Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia, Editorial Trotta, Madrid, 2000, pág. 41).

f. La Suprema Corte, con su fin de inadmisión basado en el monto, obvió dar respuesta al medio constitucional planteado por la exponente, en el sentido de que la corte a-qua con su sentencia había violado el derecho de defensa y el principio contradictorio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida en revisión constitucional, señora Argentina Mateo, pretende que

se declare inadmisible el recurso de revisión que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. Como podrán establecer los Honorables Magistrados, Inmobiliaria Pemali, S, A., estaba consciente, que no podía recurrir esa sentencia en Casación, porque la letra c del artículo 5 de la Ley de Casación se lo prohibía.

b. Si es verdad que el artículo 5 de la Ley de Casación le prohibía recurrir en casación por que la condenación, no excedía a los 200 salarios mínimos del mas alto establecido, para el sector privado, que para esa fecha era: RD$9,905.00 pesos, y por lo cual la condenación debió ser RD$1,981,000.00 pesos, no es menos cierto que Inmobiliaria Pemali, S. A., no tuviese otro recurso para defender sus derechos.

c. Cuando una sentencia es conocida en ultimo recurso, como es el caso de la especie, donde se cierra el recurso de casación, por la cuantía al amparo del articulo 480 del Código de Procedimiento Civil, le quedaba abierto, el recurso de Revisión Civil, por ante el mismo tribunal, a los fines que la sentencia fuera retractada, si en derecho procediese.

d. Si es verdad que a la sentencia, que se le niega a la Casación, por causa de la cuantía, no es menos cierto que la sentencia que rechaza la Revisión Civil, podría ser recurrida en Casación, por lo cual, fue la misma Inmobiliaria Pemali, S. A., quien se vulnero a sabiendas sus derechos, al recurrir en Casación una sentencia que ella reconocía, que no se podía recurrir en Casación por la cuantía.

e. La Ley 491-08 que modifico el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Casación, señala en su letra c

> *No podrá interponerse, el Recurso de Casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen contra*
>
> *c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de Doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido, para el sector Privado vigente, al momento en que se interponga el recurso. (sic)*

f. La sentencia que condeno a la Inmobiliaria Pemali, S. A., no llegaba a los 200 salarios mínimos, sin embargo, Inmobiliaria Pemali, S. A., quería que la Suprema Corte de Justicia, violara la Ley y la complaciera acogiéndole su Memorial de Casación.

g. La Ley de Casación No. 3726 es de orden publico, y por lo cual se debe aplicar a todo el mundo con el mismo rasero.

h. La Suprema Corte hizo una correcta aplicación de la Ley 491-08, que modifica la Ley de Casación No. 3726 al declarar inadmisible el Recurso de Casación.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 962, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013).

2. Sentencia núm. 003-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de enero de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, el litigio se origina con una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Argentina Mateo contra la Inmobiliaria Pemali, S. A. y los señores José A. León Asencio y Petrica Cabral de León, la cual fue declarada inadmisible mediante la Sentencia núm. 127, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

No conforme con la decisión anterior, la señora Argentina Mateo interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 003-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de enero de dos mil once (2011). En tal sentido, dicho tribunal condenó a la Inmobiliaria Pemali, S. A. a pagar una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 ($1,000,000.00) y excluyó a las personas físicas que también fueron demandadas.

Ante tal decisión, la sociedad comercial Inmobiliaria Pemali, S. A., interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).

c. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegada violación al derecho de defensa. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos 1os recursos disponibles dentro*

de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de 1os hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. En el caso que nos ocupa al analizar los requisitos citados se comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al derecho de defensa se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

g. El tercero de los requisitos no se satisface en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar la letra c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, norma emanada del Congreso.

h. En efecto, en la sentencia recurrida se estableció lo siguiente:

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de La Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que para la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité nacional de Salarios en fecha el 20 de septiembre de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente

recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía de la Condenación establecida en la sentencia impugnada, resultó que la corte a-qua, luego de revocar la sentencia apelada, condenó a la compañía Inmobiliaria Pemalí, S.A., a pagar a favor de la señora Argentina Mateo, la cantidad de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,OOO,OOO.OO), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la ad lisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley para su admisión, procede que esta Sala Civil y Comercial de la suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

i. En una hipótesis similar a la anterior este tribunal estableció, según consta en la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), lo siguiente:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisible el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

j. Cabe destacar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue aplicada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferido por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación.

k. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): "Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado "una afable transición" de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad".

l. Dado el hecho de que la referida sentencia fue notificada el 20 de abril de 2016, según la Comunicación SGTC-0755-2016, emitida por el Tribunal Constitucional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016) y recibido el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), resulta que el indicado plazo de un año se venció el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). En este orden, como la sentencia recurrida en casación fue dictada el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), la inconstitucionalidad pronunciada, mediante la indicada sentencia TC/0489/15 no surte efectos jurídicos en el presente caso.

m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque el presente recurso no cumple con el requisito que se configura en la letra c), numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Inmobiliaria Pemalí, S. R. L. contra la Sentencia núm. 962, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Inmobiliaria Pemalí; y a la recurrida, señora Argentina Mateo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los

honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno; razón que me conduce a emitir este voto particular.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), la razón social Inmobiliaria Pemalí, S. R. L., recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 962, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la recurrente, con base en que la condena no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos calculado a la fecha de interponerse el recurso, según lo exige la Ley núm. 491-08 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal, declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra la citada sentencia sobre la base de que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11; sin embargo, contrario a esa posición, quien disiente sostiene que a los fines de proveer una decisión procesalmente adecuada, este colegiado debía admitir el recurso y analizar los planteamientos formulados en relación al fondo del mismo.

3. Nuestra disidencia pretende contribuir al fortalecimiento del debate que desde los contornos del Derecho procesal constitucional, se ha generado a partir de la posición

que viene asumiendo este colegiado, en varias decisiones dictadas en ocasión de la aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c) de la citada Ley núm. 491-08, produciéndose a consecuencia de esta postura fallos dubitativos que afectan el desarrollo de un reportorio jurisprudencial coherente en esta materia.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO Y RESPONDER LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

4. En concreto, tal como hemos apuntado en los antecedentes, esta decisión se fundamenta en la constitucionalidad de la norma aplicada por la Suprema Corte de Justicia para decidir el recurso de casación del que estaba apoderada, argumentando para ello lo siguiente:

> *h) En efecto, en la sentencia recurrida se estableció lo siguiente:*
>
> *Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de La Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que para la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité nacional de Salarios en fecha el 20 de septiembre de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía de la Condenación establecida en la sentencia impugnada, resultó que la corte a-qua, luego de revocar la sentencia apelada, condenó a la compañía Inmobiliaria Pemalí, S.A., a pagar a favor de la señora Argentina Mateo, la cantidad de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,OOO,OOO.OO), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la ad lisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley para su admisión, procede que esta Sala Civil y Comercial de la suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala; (…)

j. Cabe destacar que este Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0489/15 del seis (6) de noviembre, declaró inconstitucional la letra c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue aplicada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferido por un periodo de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación.

5. Luego de estos razonamientos esta Sentencia concluye que es imposible endilgarle una violación al órgano jurisdiccional por la aplicación de una norma que aún es constitucional, señalando que:

> *l. Dado el hecho de que la referida sentencia fue notificada el 20 de abril de 2016, según el oficio SGTC-0755-2016 emitido por el Tribunal Constitucional el 12 de abril de 2016 y recibido en fecha 20 de abril de 2016, resulta que el indicado plazo de un año se venció el 20 de abril de 2017. En este orden, como la sentencia recurrida en casación fue dictada el 10 de octubre de 2012, la inconstitucionalidad pronunciada, mediante la indicada sentencia TC-0489-15 no surte efectos jurídicos en el presente caso.*
>
> *m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque el presente recurso no cumple con el requisito que se configura en la letra c), numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

6. Sin embargo, con igual supuesto fáctico el Tribunal Constitucional ha procedido en algunos casos a declarar la inadmisibilidad del recurso, y en otros, a declarar su admisibilidad y en cuanto al fondo a rechazarlo. Así, por ejemplo, en la Sentencia TC/0057/12 y, más recientemente, en las Sentencias TC/0071/16, TC/0350/16 y TC/0447/16 este Tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso aludiendo a los mismos argumentos que en el presente caso, mientras que en las sentencias TC/0087/16 y TC/0088/16, respectivamente, bajo los mismos argumentos, admite el recurso y lo rechaza en cuanto al fondo.

7. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, la recurrente sostiene que la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia desconoció su sagrado derecho de defensa.

8. En ese sentido, para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de un derecho fundamental corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo cuando la imputación de violación del derecho surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

9. Como veremos en lo adelante, que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos apela a una novedosa causal, pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: "cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico".

a) Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la luz del artículo 53.3 de la Ley 137-11

10. Conforme al artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a "*cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*", caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad del recurso de revisión.

12. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental "*sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*", es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto, no exige para su cumplimiento que la violación se haya

producido en forma concreta, sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

13. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley 137-11 establece que:

> *El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

15. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que:

> *La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*

14. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada Ley 137-11.

15. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus laborales jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la

Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en la ocasión el Tribunal constitucional estableció que:

> *La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, **que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes** y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.*

16. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así, porque la redacción del párrafo antes citado abre espacio para cuestionar sus fundamentos por dos razones: (i) si bien, la primera decisión es de carácter interno, no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) porque la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ello supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

17. En el segundo argumento expuesto, justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

> *El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que, si en la especie puede solucionarse la*

admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

18. El tercer motivo, alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales "en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional". Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.

19. La afirmación anterior, se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que si bien en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

20. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la ley Orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a varias razones: i) es una aplicación disociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y iii) termina eludiendo el examen del fondo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

21. La sentencia recurrida, declaró inadmisible el recurso de casación porque el monto de las condenaciones pronunciadas no supera los doscientos salarios mínimos del más alto del sector privado, según lo determina la norma que regula el procedimiento de admisibilidad del recurso de casación. Frente a esa decisión la recurrente alega que la sentencia desconoció su derecho de defensa. Esta decisión declara inadmisible el recurso porque la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente en el momento que decidió el fallo. Finalmente, ni el tribunal de casación ni este colegiado examinaron las posibles violaciones denunciadas por la recurrente, con lo cual termina eludiendo el examen del fondo y afectando la tutela judicial efectiva de la recurrente.

22. Como habíamos sostenido antes, para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11, solo se requiere que la violación al derecho fundamental "sea imputable al órgano jurisdiccional", no que se haya producido la violación como erróneamente se está razonando en esta sentencia, pues tal determinación corresponde a la etapa de revisión de la decisión impugnada. Este es precisamente uno de los motivos que nos llevan a sostener que la solución adoptada está confundiendo las etapas del proceso de revisión al extremo de desfigurar la línea que separa ambas cuestiones.

23. La justicia constitucional, es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo <u>sancionar las infracciones constitucionales</u> para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales[1].

[1] Artículo 5 de la Ley 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

24. El ejercicio de esta potestad, ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad[2] que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*; así como el principio de favorabilidad[3], mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales *deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho.*

25. Aunque en la especie, podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, en esencia no lo es, pues en el primer caso, se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: i)que el recurso sea rechazado, ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

26. En ese sentido, puede observarse que la interpretación que asume esta sentencia con relación a inadmitir el recurso de revisión sin valorar la posible violación de un

[2] **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

[3] **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa sino también que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

b) Toda decisión del órgano jurisdiccional supone la aplicación de una norma del sistema jurídico[4]

27. Las falencias de los razonamientos de esta sentencia se ponen de manifiesto una vez más porque toda decisión emanada del órgano jurisdiccional está fundamentada –directa o indirectamente –en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerce las facultades que le atribuye el artículo 1 de la Ley núm. 3726[5], sobre Procedimiento de Casación y, así, sucesivamente, en cada cuestión que resuelve sigue aplicando los artículos 2 y siguientes para la casación en materia civil y comercial. Igualmente, podemos suponer en cuanto al artículo 4 que prevé quiénes pueden pedir la casación, que se inadmita el recurso de alguien que habiendo sido parte del proceso erróneamente se decidiera que no lo era. Esta parte recurre en revisión por violación a una garantía fundamental como lo es el derecho de recurrir; entonces el Tribunal Constitucional debe inadmitir el recurso porque la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma vigente de la citada Ley 3726. Algo parecido ocurriría con el artículo 7 de la misma legislación que sanciona con

[4] EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER. **"***CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA".* A pesar del enorme número de normas jurídicas y de la complejidad que representa la existencia de órganos con competencias normativas de distinto tipo y nivel, se asume unánimemente entre los juristas que el conjunto de las normas jurídicas en vigor de las organizaciones estatales desarrolladas conforman un sistema, por lo que para referirse al mismo se habla del "*sistema jurídico*" o del "*ordenamiento jurídico*". En la mayoría de las ocasiones estas expresiones son utilizadas para designar el conjunto de las normas jurídicas que componen el Derecho de un país. Por ejemplo, cuando se alude al sistema jurídico mexicano, español, francés o italiano se quiere hacer referencia al conjunto de las normas jurídicas en vigor en esas organizaciones políticas. Sin embargo, con frecuencia la utilización de los términos "ordenamiento" o "sistema" aplicados al Derecho hace referencia a las especiales relaciones que se establecen entre las normas jurídicas, de tal modo que éstas lo son precisamente por formar parte del sistema jurídico, es decir, por cumplir con los requisitos de pertenencia al mismo establecidos por otras normas. Página 2.

[5] Ley del veintinueve (29) diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953).

la caducidad la falta de notificación a la parte recurrida del auto del presidente que autoriza a emplazar y el recurso de casación en un plazo de treinta (30) días.

28. Podemos citar otros ejemplos que salen de los parámetros del recurso de casación y ver el resultado que arroja la doctrina que viene practicándose en esta materia. Por ejemplo, cuando el juez de amparo, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11 aplica una de las causales para inadmitir la acción está haciendo uso de una norma vigente en el ordenamiento jurídico creada por el legislador. Pudiera concluirse entonces que este colegiado debe inadmitir el recurso de revisión extrapolando el mismo razonamiento expuesto en esta sentencia en relación al párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, lo que en definitiva conduciría a un camino insospechado.

29. Estamos conteste que desde el punto de vista de la teoría normativista[6] toda norma jurídica tiene al menos un supuesto y una consecuencia, de forma tal, que si se produce la primera, se aplican los efectos producidos o derivados de la misma. También compartimos que la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil zafarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

30. Ahora bien, cuando nos referimos al concepto de *falacia* lo hacemos en el contexto de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida en esencia no lo es. Así que, la formulación realizada en la sentencia es la siguiente: "…por la aplicación de la regla

[6] Para Kelsen toda norma se caracteriza por vincular una determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. Y para reforzar esa consecuencia se prescribe una sanción en caso de incumplimiento. El deber jurídico es sólo la vinculación de la sanción con la conducta. En el derecho no existe la idea de deber en sentido moral. La norma es sólo una estructura lógica, un deber ser, cuya existencia se debe a una voluntad superior que objetiva el querer del creador de la norma. La clave es que el "mal" de la sanción jurídica tiene un sentido objetivo, porque procede de una norma jurídica vigente. Nuevamente aparece que el derecho no es más que el uso de la fuerza.

creada por el legislador, no puede imputarse al órgano decisor (…), violación alguna a derechos fundamentales (…)". Cuando la descomponemos en forma de silogismos quedaría más o menos expresada de la manera siguiente: (i) El órgano jurisdiccional debe aplicar las reglas creadas por el legislador; (ii) El párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley 491-08 es una regla creada por el legislador; y (iii) Si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente no violó ningún derecho.

31. Esta manera lógica-formal de exponer la controversia parte de una premisa que en principio parece verdadera, sin embargo, cuando se analiza el problema planteado, nos damos cuenta que la base de sustentación de las premisas no son necesariamente ciertas, debido a varios motivos: primero, porque una regla creada por el legislador puede ser mal interpretada por el juez y, consecuentemente, mal aplicada, en cuyo caso podría violar un derecho o quizás no tutelarlo en la forma prevista por la norma; segundo, el supuesto de hecho puede ser valorado incorrectamente; y tercero, porque el enunciado previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 no requiere que se haya producido la violación, sino "que la misma sea imputada al órgano jurisdiccional".

32. Para ATIENZA[7] "hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de

[7] ATIENZA, MANUEL. "*Curso de Argumentación Jurídica"*. Editora Trotta, S.A. "El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)", 2013, páginas 116-117.

la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco del discurso dialéctico o retórico (…)".

33. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto, jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una regla legalmente creada, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello; pero, detrás de las proposiciones expuestas en forma de silogismos se esconde el argumento inválido expresado en la conclusión: "la aplicación de la regla creada por el legislador no viola derechos fundamentales".

34. Como puede observarse, en la formulación de las conclusiones inferidas del análisis de la sentencia se da por cierta la afirmación de que "en tales circunstancias no puede imputarse una violación", aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientas que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

35. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para

resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho estos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal[8] en las que se ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, *"siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley"*; y es que en un Estado de derecho la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

36. Es precisa la ocasión, para reiterar que en cualquier circunstancia puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar violación de derechos fundamentales, y la única garantía de quienes recurren es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada concreta situación. Esta es precisamente la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

37. En un supuesto parecido decidido a través de la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, la recurrente invocó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en la valoración de los requisitos de admisibilidad este colegiado determinó, que *"la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el*

[8] TC.0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que "Los jueces, en su labor intelectiva, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto".

recurrente ***atribuye***[9] *su vulneración a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la resolución cuya revisión se solicita".*

38. Luego de evaluar el fondo de la revisión, se comprobó que ciertamente la parte recurrente había producido la notificación del recurso a la parte intimada en casación. En concreto, se estableció que la existencia del referido acto había sido verificada como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, y con ella quedaba acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15 este colegiado argumentó lo siguiente:

> *Cabe precisar que, si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726".*
>
> *Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

[9] Las cursivas y negritas son nuestras.

39. La experiencia acumulada, nos da ejemplos concretos que derrumban los argumentos que sustentan esta decisión, pues solo la revisión minuciosa de las violaciones denunciadas por quienes recurren puede arrojar el resultado esperado de la jurisdicción constitucional. Por ello, sostenemos, que el problema de esta postura es que invierte el sentido de una cuestión de orden procesal: determinar si al aplicar una norma jurídica se viola o no un derecho fundamental, conlleva un análisis de puro derecho, mientras que el análisis de admisibilidad solo está reservado a las cuestiones en las que se fundamenta este aspecto del recurso.

40. En la especie analizada, no se discute que la condena económica llegue al monto exigido por la norma que regula la admisibilidad del recurso, sin embargo lo que mueve a preocupación son los supuestos en los cuales la suma de los doscientos salarios mínimos y la condena impuesta se convierten en un elemento controvertido, así como aquellos donde al margen de esta cuestión se invoca la presunta violación de derechos y garantías fundamentales, los cuales deben resolverse en forma concreta, es decir, caso por caso; y que precisamente la inadmisibilidad del recurso –debido a la causal aplicada –impide que este colegiado ejerza el mandato que la justicia constitucional ha puesto bajo su responsabilidad. ¡Insistimos! Este es el riesgo que se corre con la aplicación de esta doctrina.

41. Asimismo, en esta decisión se afirma que es menester aclarar que si bien, mediante la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley número 491-08, el Tribunal procedió a diferir los efectos de la referida inconstitucionalidad a un (1) año, contado a partir de su notificación, lo que significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encuentre vigente, queda revestida de una constitucionalidad temporal, hasta tanto culmine el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión

42. Apelar a la vigencia de norma, tampoco puede servir de excusa procesalmente válida para justificar la inadmisibilidad del recurso de revisión, pues en todo caso esta cuestión no constituye un elemento controvertido del proceso. Por el contrario, la vigencia de la norma es precisamente lo que nos da aval para afirmar que durante este periodo el Tribunal debe analizar el fondo de las decisiones recurridas en esta materia, pues si la declaratoria de inconstitucionalidad se hubiese producido con efectos inmediatos dicha norma habría quedado expulsada automáticamente del ordenamiento jurídico y esta controversia no tendría razón de ser.

c) El Tribunal Constitucional y el precedente vinculante

43. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16[10], en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

44. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutiva, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

[10] Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

45. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que "*precedente* o *stare decisis* significa que *"los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo"*[11]. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos[12]. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional "*son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado".*

46. La doctrina antes citada, supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el *"distinguishing"*[13] o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

47. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público, y en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión

[11] BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público,* 19 (10), 13-40.
[12] MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional.* (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.
[13] Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

excepcional. De ahí que, el *"distinguishing"* tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que *"…la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás"*[14].

48. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

49. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

50. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

[14] Op.cit. p.21.

51. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conducía a que este Tribunal declarara admisible el recurso y de proceder lo rechazara en cuanto al fondo, luego del examen que determinaría si ciertamente los derechos alegados por la razón social Inmobiliaria Pemalí, S. R. L., fueron conculcados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al aplicar dicha normativa.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Inmobiliaria Pemalí, S. R. L., interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 962 dictada el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón

de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14[15], entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

> "*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

[15] De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*"[16].

8. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***"[17].

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

[16] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[17] Ibíd.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

> La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*
>
> La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*
>
> La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurran y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
>
> *Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*"

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*."

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" [18]

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*[19] del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

[18] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[19] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[20]

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo

[20] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a su inadmisibilidad.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputable al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante la sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido "satisfechos". Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Discrepamos de tal razonamiento en tales supuestos, pues lo que sucede más bien es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario